

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Regulamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-001-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	GUILLERMO ALCALA DUARTE, Cédula de Ciudadanía 2.387.340
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.011
FECHA DEL AUTO	01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de Septiembre de 2022.

  
ESPERANZA MONROY CARRILLO  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de Septiembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO  
Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 011**

En la ciudad de Ibagué al primero de septiembre de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 112-001-018 que se tramita ante la Gobernación del Tolima, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.**

Nombre Gobernación del Tolima  
NIT. 800113672-7  
Representante Legal **José Ricardo Orozco**  
Cargo Gobernador

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

Nombre **Guillermo Alcalá Duarte**  
Cédula 2.387.340  
En calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima,  
para la época de los hechos. Periodo 16/01/12 al 01/05/13

Nombre **Liliana González Mora**  
Cédula 52.855.183  
En calidad de Directora de Tránsito y Transporte del Tolima,  
para la época de los hechos. Periodo 15/07/13 al 31/12/15

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motivó la apertura de Proceso del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando 626-2017-11 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual fue dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado del hallazgo 080 de 2017, donde se advierte lo siguiente:

*El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:*

*La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:*

*"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."*

*Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de diciembre de 2017 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$294.046.178) organizado por sedes operativas así:

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PANTALLAZOS SIMIT POR SEDES OPERATIVA	VALOR
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ALVARADO	\$ 52.819.892
TOTAL PRESCRIPCIONES DE ARMERO GUAYABAL	\$ 43.057.145
TOTAL PRESCRIPCIONES DE CHAPARRAL	\$ 7.256.188
TOTAL PRESCRIPCIONES DE GUAMO	\$ 132.874.524
TOTAL PRESCRIPCIONES DE MARIQUITA	\$ 30.421.952
TOTAL PRESCRIPCIONES DE PURIFICACIÓN	\$ 22.733.502
TOTAL PRESCRIPCIONES DE DATT	\$ 4.882.975
<b>TOTAL DE PRESCRIPCIONES DE RESOLUCIÓN DE SANCIÓN</b>	<b>\$ 294.046.178</b>

### CONSIDERANDO:

En la actualidad el Despacho adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-001-018, que se tramita ante la Gobernación del Tolima, teniendo como presunto responsable fiscal al señor Guillermo Alcalá Duarte.

Con ocasión al anterior hallazgo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profiere el día 30 de enero de 2018 el auto 022, vinculando como presunto responsable fiscal al señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, durante el periodo de tiempo comprendido del 16/01/2012 al 01/05/2013.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Algunas la que no de Tolima</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-001-018 se indicó lo siguiente: **"ARTÍCULO SEPTIMO.** *Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.*" Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el proceso, el Despacho profirió el día 30 de junio de 2022 el auto de imputación de responsabilidad en contra del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 en su condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima para el momento de los hechos, teniendo igualmente vinculadas a las empresas Liberty Seguros SA., con NIT. 890700640-7 y La Previsora SA., con NIT. 860002400-2, en su condición de garantes en calidad de terceros civilmente responsables. La imputación se hizo por la suma de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797)

La irregularidad que da cuenta el auto de imputación de responsabilidad fiscal surge porque el señor Guillermo Alcalá Duarte, siendo Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, presuntamente permitió la prescripción de varios comparendos de tránsito, sin que éstos fueran enviados para el cobro a través de la jurisdicción coactiva.

Al respecto la ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º lo siguiente: **"Objeto de la responsabilidad fiscal.** *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. PAR. 1º—La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público como producto de una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen a medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: Artículo 12. Medidas cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**Parágrafo.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610 contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. (...) Parágrafo** señala: "Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo ha manifestado: "De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios".<sup>1</sup>

Dentro del presente proceso se encuentra demostrada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del Gestor Fiscal que la ocasionó, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del Presunto Responsable Fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Pues bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-054/97 ha señalado que:**

"... El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 ha citado sobre este tópico lo siguiente:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos....."

Así mismo es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien inmueble en un 100% más del valor del presunto detrimento y como quiera que en el presente caso el daño alcanza el valor de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797), entonces el bien inmueble se debe afectar por un

<sup>1</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Ed. Legis, 2011. Pág. 340

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

valor estimado de Ciento Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$134.288.000)

Que en el desarrollo del Proceso Responsabilidad Fiscal se han determinado que el señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340 es propietario del siguiente bien inmueble.

*"Casa Lote ubicado en la Carrera 4. Calle 42 N.2ª de la ciudad de Ibagué, cuyos linderos aparecen consignados en la escritura pública 2504 del 28 de septiembre de 1979 de la Notaría Segunda de Ibagué.*

Matrícula inmobiliaria: 350-11416  
Referencia catastral: 730010105000001900057000000000  
Municipio: Ibagué Tolima  
Propietario: Guillermo Alcalá Duarte  
Cédula. 2.387.340  
Oficina de instrumentos públicos: Ibagué

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112.001-018, se infiere de ellas que existen elementos probatorios más que suficientes para endilgar una presunta responsabilidad-fiscal, por lo que el Despacho imputó responsabilidad fiscal por un valor de Sesenta y Siete Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (\$67.143.797)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Decretar el registro del embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, bien que se distingue con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria: 350-11416  
Referencia catastral: 730010105000001900057000000000  
Municipio: Ibagué Tolima  
Propietario: Guillermo Alcalá Duarte  
Cédula. 2.387.340  
Oficina de instrumentos públicos: Ibagué

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicada en la Avenida Ferrocarril No. 42-111 de la ciudad de Ibagué, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 350-11416, consiste en un Casa Lote Carrera 4. Calle 42 N.2A ubicada en la ciudad de Ibagué, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO TERCERO.** Límitese el valor de la anterior medida cautelar a la suma de Ciento Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$134.288.000)

**ARTICULO CUARTO.** La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y durante el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO QUINTO.** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO SEXTO.** Registrada la presente medida cautelar, notificar por estado el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340.

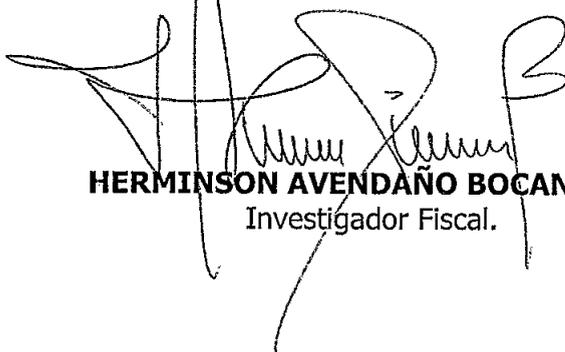
**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**  
Investigador Fiscal.